

# Los amojonamientos de los términos jurisdiccionales de Rentería, Oyarzun y Fuenterrabía en la segunda mitad del siglo XV: La conclusión de un proceso de delimitación espacial en la frontera entre Guipúzcoa y el Reino de Navarra

BND

J.A. ACHON INSAUSTI - P.J. SAIZ ELIZONDO

Prendemos estudiar el proceso de la concreción de los términos municipales que se van formando alrededor de la frontera navarro-guipuzcoana y que, a su vez, contribuirán a señalar ésta de forma más minuciosa.

Vamos a intentar ver este proceso partiendo del amplísimo término que Sancho el Sabio concedió a San Sebastián; veremos la sucesivas particularizaciones que ha ido experimentando este territorio y cómo, paralelamente a la formación de varios términos municipales en su interior, se delimita la frontera de los mismos con el reino navarro.

## 1. EL PROCESO DE DELIMITACION DEL ESPACIO EN EL EXTREMO NORORIENTAL GUIPUZCOANO

### 1.1. La fundación de San Sebastián en 1180

Parece generalizada la opinión de que la tierra guipuzcoana estaba compuesta, en su etapa premunicipal, por valles o *agrupaciones de aldeas y tierras en que se asentaba de manera más o menos dispersa la población*<sup>1</sup>. Los modos de vida y subsistencia de ésta no exigirían una estricta delimitación de los territorios<sup>2</sup>.

1. ACHUCARRO, M., «La tierra de Guipúzcoa y sus 'valles'; su incorporación al Reino de Castilla», en *En la España Medieval IV: Estudios dedicados al profesor D. Angel Ferrari Núñez*, tomo I, p. 13-45. Madrid: Universidad Complutense, 1984. Ver también BANUS, J.L., «El movimiento

En la zona que directamente nos atañe, en la que existirían los valles o universidades de Oyarzun y Hernani, se produce la fundación de la villa de San Sebastián en 1180. Tanto el caso de San Sebastián como el de Fuenterrabía (los primeros núcleos guipuzcoanos a los que se concede el fuero) constituyen fundaciones *ex-novo* que, por lo tanto, requieren la concesión explícita de un término jurisdiccional, al contrario de lo que sucederá cuando la fundación se realice sobre un núcleo o lugar preexistente y dotado ya de unos términos propios.

Decimos esto porque, en caso de concedérseles únicamente los términos poseídos anteriormente por las aldeas junto a las que se fundan, éstos resultarían escasos para las ambiciosas pretensiones de control comercial que llevaba implícitas el fuero donostiarra. En efecto, a San Sebastián se le concede un amplísimo territorio jurisdiccional que abarcaba de *Undarabia usque ad Oriam, et de Arrenga usque ad Sanctum Martinum d'Aran*. La imprecisión de los propios límites<sup>3</sup>, junto a la ambigüedad con que se refiere el fuero a diversos espacios, nos hacen suponer, junto a GARCÍA DE CORTÁZAR, que la concreción de dichos límites territoriales y de los derechos de propiedad sobre el espacio no era, y tampoco necesitaba serlo, muy estricta todavía.

## 1.2. El primer desgajamiento del término donostiarra: 1203, la fundación de Fuenterrabía

Como ya ocurriera en San Sebastián, de nuevo era necesario señalar un término jurisdiccional para la nueva villa: *de ribo de Iharcen usque ad ribum de Fonterabia et de Pena de Aia usque ad mare et de Lesaca usque ad mare et de Belfa usque ad mare et terminun de Yrun cum omnibus inde habitantibus*<sup>4</sup>. La proximidad de fechas con la fundación del núcleo donostiarra, la concesión del fuero de San Sebastián y la mención que la propia carta-puebla hace de la economía ganadera nos hacen sospechar que la delimitación de los espacios y las propiedades estaba dando solamente sus primeros pasos<sup>5</sup>.

municipalista de Guipúzcoa», en *Las formas del poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media*, p. 45-67. III Simposio de Historia del Señorío de Vizcaya que tuvo lugar en la Biblioteca Provincial de Vizcaya los días 20-23 de marzo de 1975. Bilbao: Diputación Provincial de Vizcaya, 1978; ORELLA, J.L., «Régimen municipal en Guipúzcoa en los siglos XIII-XIV», *Luzvalde*, n.º 2, p. 103-267. San Sebastián: 1979; GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A., «La sociedad guipuzcoana antes del Fuero de San Sebastián», en *El Fuero de San Sebastián y su época*, p. 89-113. Congreso celebrado en San Sebastián del 19 al 23 de enero de 1981. San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1902; INSAUSTI, S., «División de Guipúzcoa en valles», *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, n.º 8, 1974, p. 219-229.

2. GARCÍA DE CORTÁZAR, *op. cit.*, p. 93 y 100.

3. SILVAN, L., *El término municipal de San Sebastián: su evolución histórica*, San Sebastián, Grupo Dr. Camino de Historia Donostiarra, 1971, p. 30; GARCÍA DE CORTÁZAR, *op. cit.*, p. 100, las citas del fuero donostiarra proceden de MARTÍN DUQUE, A.J., «El Fuero de San Sebastián. Tradición manuscrita y edición crítica», en *El Fuero de San Sebastián...*, *op. cit.*, p. 3-25.

4. Archivo Municipal de Fuenterrabía, B/1/1/2/2, fols. 25v-26r.

5. Con respecto a los límites al término de la villa hondarribitarra, queremos llamar la atención sobre el topónimo *Belfa*. Si tradicionalmente los historiadores han identificado tal denominación con Vera, siguiendo a GOROSABEL, P. DE (*Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa, con apéndice de las cartas-puebla y otros documentos importantes*, p. 173. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1971), tenemos datos que nos indican que la frontera entre el valle del Oyarzun y Fuenterrabía no fue a lo largo de la Edad Media el río que da nombre al mencionado valle (como se deduciría de la identificación de *Belfa* con Vera), sino una línea, divisoria de aguas entre el Bidasoa y el Oyarzun, que pasaría por el lugar de Andrearriaga. Por ello, creemos que tendría sentido estudiar seriamente la posible identificación del *Belfa* de la carta-puebla con Beloaga, un castillo ya mencionado en la toma de 1200 narrada por Ximénez de Rada y situado justo por encima de Andrearriaga.

### 1.3. Los primeros conflictos por la delimitación espacial

El fuero de San Sebastián no supone para sus beneficiarios la concesión de un término en su integridad, sino de todo lo que en él fuese de realengo. Esto significa, como ya en su día señaló MARTÍNEZ DÍEZ<sup>6</sup>, la existencia en el interior de tal término de unas posesiones hidalgas, de cuya existencia dan buena prueba otros testimonios documentales.

Estas posesiones en el interior del territorio bajo la jurisdicción de las villas eran, sin duda, un factor potencial de conflictos. Estos, en efecto, tendrán lugar cuando las condiciones generales de la época comiencen a exigir una mayor delimitación espacial. Así, cuando a principios del XIV se presenten ya los primeros síntomas de crisis, cada cual luchará por mantener, y aun acrecentar, los territorios de los que obtiene sus rentas, por lo que se hará necesario delimitar con mayor exactitud las propiedades. A ello debemos añadir el hecho de que las actividades económicas propugnadas por los gascones (dominantes en estos momentos en los concejos de Fuenterrabía y San Sebastián), es decir, las agrícolas y comerciales, necesitaban de una mayor concreción territorial que las ganaderas, anteriormente predominantes en la región.

Según el razonamiento que acabamos de exponer, los conflictos desarrollados entre el concejo de Fuenterrabía y el señor de Lastaola y sus parientes<sup>7</sup>, en los que no nos extenderemos, que llegaron a producir enfrentamientos directos y muertes entre ambas partes, cabe interpretarlos como luchas derivadas de una insuficiente delimitación espacial que se pone en evidencia en un momento de crisis, cuya resolución viene a suponer un claro avance en la evolución de la delimitación de las propiedades y de su uso.

En cuanto al fuero de ferrerías concedido a los ferrones de Oyarzun e Irún-Uranzu en 1328 y aplicado a toda Guipúzcoa diez años después<sup>8</sup>, subyace en él un claro intento de determinar el control que dichos ferrones podían ejercer sobre unos espacios concretos en su propio beneficio. En este caso es la actividad ferrera (tanto en su aspecto productivo como en el de su comercialización), cada vez más susceptible de proporcionar mejores rentas, la que provoca estos intentos de controlar efectivamente unos territorios determinados.

### 1.4. La fundación de Villanueva de Oiarso

El valle de Oyarzun satisfizo su necesidad de desligarse del dominio donostiarra en 1320, con la concesión del fuero de San Sebastián a Villanueva de Oiarso<sup>9</sup>. Aunque la carta-puebla no ofrezca datos más concretos sobre la delimitación espacial, hemos de considerar la época en que se produce (recordemos los conflictos mencionados anteriormente) y el hecho de que, al fin y al cabo, toda nueva segregación del término donostiarra suponía un paso en la evolución hacia una mejor definición de los espacios; además, cabe pensar que si los términos no aparecen de forma explícita es porque eran ya conocidos para los futuros vecinos. Es interesante hacer notar también que la fundación de Rentería supondrá la existencia de unos significativos conflictos entre la Villanueva y sus vecinas, Fuenterrabía y San Sebastián, por definir exactamente las jurisdicciones respectivas en la desembocadura del río Oyarzun, lo cual

6. MARTÍNEZ DIEZ, G., «Poblamiento y ordenamiento jurídico en el País Vasco. El estatuto jurídico de la población rural y urbana», en *Las formas del poblamiento...*, op. cit., p. 143.

7. A.M. Fuent., E/6/VI/6/1, fols. 6v-7v, fechado en 1309. Sin embargo, en E/6/VI/1/1, fols. 428r-431r, está fechado en 1299.

8. A.M. Fuent., B/1/I/3/1, fols. 9r-16r.

9. GOROSÁBEL, op. cit., p. 704-705.

pone de manifiesto cómo los intereses económicos (comerciales en este caso) pueden conllevar, y de hecho obligan a ello, una exacta delimitación territorial<sup>10</sup>.

### 1.5. La concesión a la tierra de Oyarzun del fuero de San Sebastián y su separación del término jurisdiccional de Villanueva de Oiarso (1453)

El hecho de que Rentería ostentase la capitalidad del valle de Oyarzun desde 1320, en especial desde 1339<sup>11</sup>, trajo consigo una serie de disputas entre villa y tierra, tanto por los derechos económicos y administrativos adquiridos por la primera como por el territorio a ella adjudicado. Es por esto que en 1453 se concede el fuero de San Sebastián a la tierra de Oyarzun, separándola de la jurisdicción renteriana<sup>12</sup>. El documento no especifica los términos concedidos, por lo que hay que deducir que se presupone de antemano un territorio propio de la tierra de Oyarzun, diferenciado del de la villa de Rentería. Por otro lado, la imprecisión con que se alude a dichas posesiones nos hace pensar, no que en 1453 continuase una notable inconcreción a la hora de delimitar las jurisdicciones y propiedades (los conflictos por estas causas ya vistos y los que enseguida estudiaremos nos indican, por el contrario, los progresos realizados en este sentido), sino que las cartas-puebla siguen, al menos en Guipúzcoa, un modelo bastante fijo, en el que no cabe, por su brevedad, la posibilidad de una extensa delimitación territorial. Este cometido se deja para los apeos y amojonamientos de jurisdicciones o para los conflictos entre municipios colindantes.

Las necesidades políticas y económicas han llevado, ya para esta época, a una perfecta delimitación de los términos jurisdiccionales de cada villa, con lo que se cierra el proceso de formación de una nueva concepción del espacio iniciado en Guipúzcoa hacia 1180. A un mayor nivel, este mismo proceso supone la delimitación exacta de los territorios pertenecientes a cada reino y, por tanto, en el caso que nos ocupa, de la frontera entre Guipúzcoa y Navarra, cuyo primer intento de amojonamiento data de 1392<sup>13</sup>.

## II. LOS CONFLICTOS POR LA DELIMITACION DEL ESPACIO EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XV

Tal y como hemos ido comprobando hasta ahora, los profundos cambios económicos y sociales que sufren las zonas cercanas a la frontera durante los siglos bajomedievales exigen la sustitución de los antiguos criterios de organización espacial por otros nuevos, más acordes con las nuevas necesidades. Las villas y mercados sustituyen a los castillos y posesiones hidalgas en su papel de enclaves organizadores del espacio, y las rutas de antaño, ligadas a actividades trashumantes, ceden ante las vías comerciales que constituirán, de aquí en adelante, los ejes de la nueva articulación espacial.

En la región concreta de nuestro estudio, la existencia de abundantes veneras y ferrerías y la posibilidad de aumentar el territorio capaz de contribuir a las arcas municipales, junto al hecho de que parte importante del comercio navarro se efectuara

10. Resumen de los conflictos Rentería-Oyarzun y Rentería-San Sebastián en J.M. GOÑI, *Historia de Rentería*. San Sebastián: Caja de Ahorros Municipal, 1969; y BANUS, J.L., «El límite oriental de San Sebastián y el puerto de Pasajes», en *Homenaje a J. de Urquijo*, p. 303-329. BRSVAP, 1950.

11. SHIVAN, *op. cit.*, p. 41.

12. GOROSABEL, *op. cit.*, p. 699.

13. ORELLA, J.L., «Los orígenes de la Hermandad de Guipúzcoa (las relaciones Guipúzcoa-Navarra en los siglos XIII-XIV)», *Eusko Ikaskuntza, Cuadernos de seccion Historia-Geografía n. 3*. San Sebastián: 1984, p. 91.

a través de ella y a la localización del puerto de Pasajes, parecen haber sido los principales motivos de discordia a la hora de señalar unos límites precisos para cada ámbito de jurisdicción municipal y proceder al amojonamiento de unos términos concretos para cada villa. Estos conflictos ponen de relieve lo insuficiente de la anterior delimitación del espacio, por lo que buscarán su solución, precisamente, en una mayor concretización de las fronteras. Y serán estos litigios los que, en la segunda mitad del siglo XV, marcarán la fase final en este proceso que venimos describiendo, pues los términos municipales apenas han variado desde entonces (si pasamos por alto los posteriores accesos al rango municipal de las aldeas de Irún-Uranzu, Pasajes y Lezo).

## 2.1. El conflicto de 1470: Fuenterrabía frente a la Villanueva y tierra de Oyarzun

El primero de los conflictos entre distintas villas por el dominio de zonas concretas al que hacemos referencia es el que, en 1470, enfrentó a Fuenterrabía con la Villanueva y tierra de Oyarzun (es decir, las actuales Rentería y Oyarzun). De dicho conflicto conservamos la sentencia final, dada en el lugar de Andrearriaga el 21 de diciembre de 1470 por los jueces árbitros Martín Matines de Ayerdi, Juan Peres de Çuasty y Martín Sanches de Marquiegui<sup>14</sup>. Comparecieron al acto tres procuradores de Fuenterrabía y cuatro de Rentería y Oyarzun, para tratar «sobre el sennorio e propiedad e juridigion e prestacion, uso e posesion de los terminos e montes, que las dichas partes e cada uno de aquellos dixieron ser suyos»<sup>15</sup>.

Los jueces habían pedido a cada parte que presentara los títulos, testigos, y, en fin, toda información que probara la legitimidad de sus aspiraciones; pero el documento no se extiende en este tema, ya que se limita a confirmar que así se hizo<sup>16</sup>. No se muestra, pues, excesivamente explícito en lo que a causas que motivaron el conflicto se refiere: el objeto de éste aparece simplemente como «terminos e montes»<sup>17</sup>.

Sin embargo, aparecen tres tipos de indicios que nos pueden situar en la auténtica perspectiva que el conflicto presentó.

En la introducción a la sentencia aparece el siguiente párrafo:

«... considerando sobre todo la ( ) vecindad que es entre las dichas partes e los grandes debdos de consanguinidad e adnys ( ) que entre ellos son, entre los quales, asy por lo que dicho es commo por la continua conversacion ( ) en uno *les es muy nesçesaria la pas e union e concordia...*»<sup>18</sup>.

Nos podemos preguntar acerca de esta necesidad de paz, unión y concordia. No parece que su objetivo fuera sólo posibilitar el comercio, pues un conflicto de esta índole difícilmente daría lugar a actos violentos a los que, por otra parte, no se hace mención. Teniendo en cuenta el clima de inseguridad que imperaba (aunque los períodos más álgidos de las luchas banderizas ya habían quedado atrás), más parece que la paz, unión y concordia entre ambas villas también tuviese relación con la necesidad de presentar un frente común ante la nobleza rural, entregada al bandidaje y que, por lo tanto, sí podía llegar a suponer un serio obstáculo para las actividades

14. A.M. Rentería, C/5/II/2/1. En los fondos de la Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza se encuentran a la espera de ser publicadas las transcripciones de los documentos medievales del Archivo Municipal de Rentería, realizadas por J.R. CRUZ MUNDET, M.A. CRESPO RICO y J.M. GOMEZ LAGO, que hemos empleado en esta comunicación.

15. *Ibid.*, fols. 9v-10r.

16. *Ibid.*, fol. 10r.

17. *Ibid.*, fol. 9v.

18. *Ibid.*, fol. 10r.

de intercambio. Esta hipótesis puede verse reforzada por el hecho de que los procuradores de la Provincia habían otorgado poder y comisión a los jueces para dirimir en el asunto<sup>19</sup>, en estos momentos en que se estaba librando la última batalla contra los Parientes Mayores.

El segundo tipo de indicios a que nos referíamos lo constituyen los lugares concretos por los que pasa la nueva división territorial dictada por la sentencia y, sobre todo, su naturaleza económica.

a) En un primer tramo de la nueva frontera, el más cercano a Navarra, los elementos que predominan son de tipo natural, tales como bosques, arroyos, peñas, etc.<sup>20</sup>. A diferencia de lo que ocurre en los otros tramos, en éste no se nombran propietarios de ninguna clase. Parece tratarse de una zona de comunales, básicamente dedicada a la extracción de leña y, posiblemente, hierro.

b) En el segundo tramo, aunque también aparecen elementos naturales, sí se mencionan sus propietarios: expresiones tales como «montes de María Sanches de Andia», «sel de Juan Peres de Gaviria» o «heredad de Esteban de Lastonburu» son frecuentes. Otros lugares citados son una borda, prados, unas palomeras, una carbonera, el topónimo «Icastobieta» (en clara relación con minas de carbón), etc.<sup>21</sup>, que nos muestran cuáles eran las actividades económicas (la ganadera y la extractiva) predominantes en este segundo sector.

c) Por fin, en el tercer y último tramo, el más próximo al mar, sobre todo se citan casas y caseríos de diversos propietarios, a la vez que aparecen una ferrería y un molino<sup>22</sup>. Es éste un espacio plenamente humanizado, en el que se desenvolverían las dedicaciones secundarias y terciarias, además de la mayor parte del laboreo de la tierra<sup>23</sup>.

Como vemos, es dispar el valor económico de los diversos recursos que aparecen mencionados; y desconocemos qué era lo que quedaba a ambos lados de la frontera, no explicitado en el documento por no hallarse justo sobre ella. Por tanto, es difícil evaluar el significado de estos términos por sí solos, si no es recurriendo al tercer tipo de indicios.

Estos últimos comprenden algunas de las disposiciones finales que figuran en la sentencia. Quizá sea aquí donde podamos hallar unos síntomas claros acerca de las circunstancias que rodearon al conflicto. Tras definir el nuevo trazado de los límites municipales, se manda que, habiendo personas singulares de ambas partes cuyos seles y heredades se encontrarían, tras la partición, dentro de la jurisdicción de la parte contraria, los concejos les permitan, en adelante, seguir aprovechándolas como hasta entonces<sup>24</sup>. Esta situación de hecho, probablemente preexistente, muestra bien a las claras la indefinición en que se movían las tierras fronterizas, siendo una inmejorable excusa para las villas con el fin de reivindicar unos territorios a través de los cuales extender su jurisdicción e influencia.

Y si el dominio sobre tierras labrantías o aptas para la ganadería podía resultar de gran interés para las villas, qué decir acerca de la oportunidad de hacerse con la jurisdicción sobre las numerosas veneras existentes en la zona. El documento en cuestión señala un problema similar al anterior: determinados individuos explotan

19. *Ibid.*, fol. 10r.

21. *Ibid.*, fols. 10v-11r.

20. *Ibid.*, fols. 10r-10v.

22. *Ibid.*, fols. 11r-11v.

23. Quizá debido a la intensa labor de desecación y colonización que llevarían a cabo los gascones desde comienzos del siglo XIII, como indicamos en un trabajo que en breve verá la luz en la revista *Mundaz*, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Deusto, campus de San Sebastián (E.U.T.G.).

24. A.M. Rent. C/5/II: 2/1, fol. 11v.

veneras que, con la nueva partición, pertenecerán a una villa de la que no son vecinos<sup>25</sup>. Los jueces señalan un plazo de tres años, durante los cuales los que tengan abiertas tales veneras podrán seguir extrayendo mena de las mismas, pero no en idénticas condiciones que hasta entonces, ya que se imponen dos restricciones:

a) La mena extraída sólo podrá ser trabajada en las ferrerías de Oyarzun e Irún, y no en ninguna otra.

b) No podrán emplear más hombres que los hasta entonces utilizados para la extracción, pues lo contrario constituiría «fraude o perjuysio de los duennos de los terminos do las dichas veneras son»<sup>26</sup>.

Además, al terminar el mencionado plazo de tres años, finaliza igualmente el derecho de uso sobre las veneras citadas, con lo que éstas quedarían a disposición del concejo en cuya jurisdicción se hallen<sup>27</sup>.

Aparte de estos tres tipos de indicios, existen otros dos puntos de interés económico que aparecen mencionados en esta sentencia: el puerto de Pasajes y un término común que se señala para el disfrute de las dos partes litigantes. En lo que concierne al primero, el documento se limita a declararlo

«por de la jurisdición de las dichas Villa Nueva e tierra d'Oyarçun, syn perjuysio de otros sy algunos pretienden aver jurisdición en el dicho rio e puerto, los quales non sean de los comprometientes en nos»<sup>28</sup>,

haciendo clara referencia al conflicto que enfrentó a San Sebastián y Rentería por dicho puerto (que, dicho sea de paso, constituye otro magnífico ejemplo de cómo las villas luchan entre sí buscando el dominio de los territorios próximos, máxime cuando tienen el valor económico que en este caso), pero sin tomar una postura definida. Por lo que al término común se refiere, incluye

«el monte de ( ) balo por termino comun para la prestacion de todas las dichas partes, e las tierras e monte (s ll)amadas Oyaryleta e Abendanno e de Garita, fasta los dichos montes de Barcardas(tegui) por termino e montes de comun jurisdición de amas partes»<sup>29</sup>.

No parece tratarse sino de una zona boscosa, probablemente dedicada al aprovisionamiento de leña y, quizá, a algún tipo de actividad ganadera.

Como vemos, es básicamente el dominio sobre zonas agrícolas y, fundamentalmente, sobre las veneras de la región, con las posibilidades que esto a su vez ofrece de trabajar la mena en las ferrerías propias, controlar su exportación y hacerse con los beneficios que este comercio genera, lo que da lugar a este conflicto.

## 2.2. El conflicto de 1495: la tierra de Oyarzun frente a Rentería

El otro conflicto del que nos vamos a ocupar, el que enfrentó a la villa de Rentería con la tierra de Oyarzun, cuya sentencia definitiva data del 28 de febrero de 1495<sup>30</sup>, presenta toda una serie de aspectos más complejos que el anterior. Efectivamente, tras una primera sentencia real por la que Oyarzun se quedaría con las tierras que «son del desmasgo e pagan desmo a la yglesia de la dicha tierra»<sup>31</sup>, siendo lo demás

25. Ibid., fols. 11v-12r.

26. Ibid., fol. 12r.

27. Ibid., fol. 12r.

28. Ibid., fol. 11v.

29. Ibid., fol. 11r.

30. A.M. Rent., C/5/II/1/1.

31. Ibid., fol. 1v.

para la villa, los Reyes Católicos rectificaron a causa de la reducida superficie que quedaría para Rentería. Tras un primer fracaso del bachiller Francisco Ortis (cuyas verdaderas causas sería interesante conocer, aunque de ellas no trata el texto), se encomendó la nueva partición de términos al bachiller Juan Garçia Çobaco, alcalde de San Sebastián, quien debería conceder a Rentería la tercera parte de la superficie total de la villa y tierra, y a Oyarzun el resto<sup>32</sup>, pero «quedando los dichos terminos comunes para el paçer, roçar e cortar a los vesinos de la dicha villa de la Renteria e la dicha tierra de Oyarçun»<sup>33</sup>, destinándose también al uso común el canal y puerto de Pasajes<sup>34</sup>. Una vez realizado el amojonamiento, Oyarzun apeló en varias ocasiones, alegando graves irregularidades (tales como que el bachiller, Çobaco llegó a recibir «comidas e presentes de aves e vinos de Ribadavia e Sant Martin de la gente de la dicha villa, muy abondosamente allende de su salario...»<sup>35</sup> e injusticias, pidiendo repetidas veces que se revocara la sentencia, cosa que no consiguió.

Gracias, no obstante, al continuo cruce de razones alegadas por una y otra parte, disponemos de una información bastante completa acerca de los motivos del conflicto. Analicémoslos ordenadamente.

En primer lugar, la causa inicial desencadenante de todo el proceso la debemos buscar en el antagonismo existente desde tiempo atrás entre las dos partes litigantes. Recordemos que la villa de Rentería, al ser fundada como tal en 1320, se enfrentó a la tierra de Oyarzun a la que siempre había pertenecido, obteniendo la primacía sobre el conjunto del valle. Posteriormente, una vez que a la tierra le fue concedido el fuero de San Sebastián en 1453, ésta confirmó como jurisdicción propia aquellas tierras que pagaban diezmo a su iglesia, quedando el término de Rentería sensiblemente reducido. De ahí la razón aducida por los reyes al ordenar la nueva partición: «porque parece que segunt los dichos linderos e mojones queda mas estrecho el termino de la villa de lo que ha menester e deve aver...»<sup>36</sup>, en clara relación con lo ya expuesto anteriormente acerca del afán expansionista de las villas y su necesidad de hacerse con una jurisdicción lo más extensa posible y que fuera capaz de aportarle los ingresos precisos. Tal y como se puede apreciar, en este caso no se trata de una mera delimitación, más precisa que la preexistente pero no muy distinta de ella, sino de una merma considerable de la superficie y jurisdicción de una de las partes en beneficio de la otra.

Sin embargo, pese al efecto que esta decisión real pudo tener sobre los ánimos, no es la decisión en sí lo que va a provocar los desacuerdos de los de Oyarzun, sino la forma que ésta adopta al concretarse en la pérdida de unos territorios determinados.

En este sentido, dos son las cuestiones que más parecen interesar a los oyartzuaras. La primera, aunque, probablemente, no la más importante, hace referencia a las pechas y contribuciones de origen agrícola. El procurador de Oyarzun señaló que los tres testigos de la parte de Rentería

«eran a quien principalmente la causa tocava. para que le dixesen (al bachiller Çobaco) sy las caserías de Annabanet. que es de Juan Miguell de Acorda, e de Çamalbide e la de Hernialde e otras caserías, sy eran de la dicha villa e de su juridiçion e si pechavan e contribuyan en ella»<sup>37</sup>.

Tales testigos así lo confirmaron, debido a que

32. Ibid., fol. 1v.

33. Ibid., fols. 1v-2r.

34. Ibid., fol. 5r.

35. Ibid., fol. 10r.

36. Ibid., fol. 1v.

37. Ibid., fol. 7r.



«los sobredichos duennos de las dichas caserías eran vecinos de la dicha villa, deponiendo como avian depuesto en su fecho e caso propio»<sup>38</sup>.

según dijeron los de Oyarzun. Estos alegaron que

«las dichas caserías, de çient annos a esta parte se provara con los padrones, al menos despues que se poblaran, que estavan en los padrones de la tierra, e jamas se hallaria aver estado en los padrones de la villa, e los testigos que çerca dello depusyeran se perjurarán como eran vecinos de la dicha villa por quitarse de la pecha de la tierra»<sup>39</sup>.

El procurador de Rentería replicó que las caserías en litigio se levantaron veinte años atrás por los citados vecinos de la villa, donde siempre habían pechado, para sus ganados<sup>40</sup>. Según el representante de la tierra, Çobaco hizo caso omiso de sus razones, y

«avia dexado las dichas tres caserías, que son de las principales de la tierra en pecha e contribucion, por caserías de la dicha villa e de su juridiçion»<sup>41</sup>.

Como se ve, estas caserías eran de gran interés para ambas partes, aparentemente a causa de lo que contribuían en pechas a los concejos. De hecho, los de Oyarzun no cejaron en su empeño, insistiendo más adelante en que

«la dicha division solamente se hasia de la juridiçion, pero que en lo que la contribucion tocava, las dichas caserías que quitava sienpre devieran quedar en termino de la dicha tierra»<sup>42</sup>

y pidiendo en otra apelación posterior que así se hiciera. Sin embargo, nada lograron con ello.

La otra cuestión que parece presentar un gran interés para Oyarzun<sup>43</sup> (y también para Rentería, aunque así no lo quisieran reconocer) está en estrecha relación con la producción ferrera. Las posturas de ambas partes en lo que a este tema respecta aparecen claramente reflejadas en el texto. El procurador de la tierra de Oyarzun, en su primera petición de revocación de la sentencia, afirma que lo que el bachiller Çobaco concedió a Rentería

«fue en lugar de muy notable e grave e gran perjuyzio, porque ge lo dio donde estan los montes, seles, caminos publicos, en que los vecinos de la dicha tierra han de contratar e cortar lenna e faser carbon para sus herrerías, e como quiera que para estos usos todo sea comun a amas partes, era fuerte cosa que la mayor parte de los vecinos de la dicha tierra, cuyo ofiçio era faser el dicho carbon e traer sus bestias e ganado en los dichos seles e montes, estoviesen debaxo de la juridiçion de la dicha villa para los actos e contratos que en ella acaesçiesen, o para las quistiones que entre sy oviesen...»,

y que, además,

«... no pudiera hallar en toda la dicha tierra lugar de mayor perjuyzio que aquell donde supho la dicha terçia parte...»<sup>44</sup>.

38. *Ibid.*, fol. 7r.

39. *Ibid.*, fol. 10r. Parece probable que así fuera pues, en opinión del procurador de Rentería, los de Oyarzun buscaban que el pleito no tuviera fin, «hasiendo gastar los que eran principales e seguian el dicho pleito con temas a los otros, sobre quien continuamente e de tantos annos a esta parte favian repartimiento» (*Ibid.*, fol. 8v.).

40. *Ibid.*, fol. 11r.

41. *Ibid.*, fol. 7r.

42. *Ibid.*, fol. 10r.

43. Al decir Oyarzun nos referimos, obviamente, a sus elementos dirigentes. Como vemos en la nota (39), el procurador de Rentería identifica a los más pudientes oyartzuarras, relacionados con la producción y el comercio del hierro, con los interesados en el litigio: «... los que eran principales e seguian el dicho pleito...» (*Ibid.*, fol. 8v.).

44. *Ibid.*, fol. 7v.

Vemos, pues, que podrían seguir aprovechando estas tierras para obtener combustible. El problema residía en la jurisdicción que Rentería gozaría en adelante sobre la zona, gracias a la cual podría ejercer un control de hecho sobre las actividades allí desarrolladas.

De todos modos, el procurador de la villa de Rentería mostró gran astucia en su contestación, al hacer hincapié en la escasa población y, por ello, escasos diezmos que tal porción de terreno rendirían:

«E commo quiera que todo quedava comun para el pasto e uso e aprovechamiento, mas util le fuera a la dicha villa e vesinos della darles donde tovieran vasallos que exerçieran juridiçion, que no en las montannas ni en los caminos ni donde se hasia el carbon como los de la dicha tierra lo desian, porque donde era la prinçipal conversaçion e partiçipaçion e donde se hasian los contrabtos era en lo poblado e herrerias e donde se sacava la vena, lo qual todo quedava a los de la dicha tierra. e dello no entrava cosa alguna en la dicha terçia parte adjudicada a la dicha villa. Asy que la utilidad, en lo conçerniente a la juridiçion, quedava con los dichos buenos onbres, e donde mas se pudiese usar e exerçer la dicha juridiçion, e reçebian la confision de la dicha tierra en quanto desian que la parte que se avia dado a la dicha villa era en montes e seles, en lo qual Nos (los Reyes) veyamos como se podia exerçer juridiçion e que diesmos podian venir dellos a la dicha villa»<sup>45</sup>.

Por supuesto, los de la parte de Rentería evitan toda referencia al control que sobre la materia prima, no sólo del combustible para las herrerías, sino también para la construcción naval, les posibilita la sentencia; de hecho, su total acuerdo con la misma y la manera en que apoyan al bachiller Çobaco los delatan.

Resumiendo: las posiciones de ambas partes con respecto al territorio que, habiendo sido de Oyarzun, en adelante pertenecería a Rentería, difieren en el significado económico que le otorgan<sup>46</sup>. Mientras que para Rentería supone una zona montuosa, cubierta por el bosque y apenas poblada, por lo que rendiría escasos beneficios en forma de impuestos, para los de Oyarzun representa un lugar del que extraen grandes cantidades de leña y carbón para alimentar sus numerosas herrerías y que, bajo la jurisdicción de la villa renteriana, se les podría escapar de las manos. El caso de las caserías en disputa anteriormente mencionadas constituye un claro ejemplo más de la ambigüedad con que se hallaban definidos los antiguos límites y de la forma en que las villas ejercían su dominio sobre los alrededores buscando, además, su ampliación.

45. Ibid., fols. 9r-9v.

46. Sin olvidar que los intereses de Rentería podían coincidir con los de Oyarzun, por lo que perfectamente podían sus representantes disimularlos, haciendo ver que lo que recibían carecía de valor.